



Recurso nº 1184/2026

Resolución nº 1585/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de octubre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. E. P. S., en su nombre, contra su exclusión del lote 2 del procedimiento de adjudicación del *“Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de apoyo en 1) enfoque de Manejo Integral del Fuego (MIF) y 2) Restauración, protección y uso sostenible de los bosques para las acciones desarrolladas en el marco del programa Amazonía”*, expediente AM-DEMA-2026-002, convocado por la Dirección de la Fundación para la Internacionalización de las Administraciones Públicas (FIAP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 26 de enero de 2026 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de contratación *“Establecimiento de Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de apoyo en 1) enfoque de Manejo Integral del Fuego (MIF) y 2) Restauración, protección y uso sostenible de los bosques para las acciones desarrolladas en el marco del programa Amazonía”*, expediente AM-DEMA-2026-002, convocado por la Dirección de la Fundación para la Internacionalización de las Administraciones Públicas (FIAP), por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Con fecha 9 de febrero se publica en la PLACSP una rectificación del anuncio de licitación y de los pliegos.

El objeto del acuerdo marco se divide en dos lotes. El valor estimado del acuerdo marco se eleva a 200.000,00 euros (IVA excluido).



Segundo. A los efectos de la resolución del presente recurso especial en materia de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) dispone en el apartado 8 del Cuadro de Características que la solvencia técnica y profesional se acreditará mediante la aportación de *“Facturas, contratos o certificados de buena ejecución de los contratos por el importe requerido”*.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, en el lote 2 formalizó oferta, entre otras, D. ^a E. P. S., actual recurrente. Con fecha 17 de marzo, se requiere a la recurrente para que aporte el *“Certificado de titularidad bancaria con menos de 3 meses de antigüedad”*. Subsana lo anterior, con fecha 18 de mayo de 2026 a las 12:25 horas se envió el siguiente requerimiento de documentación:

“Se observa que el único certificado acreditativo de los trabajos realizados, requerido como solvencia técnica, carece firma válida.

Por favor, remita en el plazo máximo de 3 días:

A. El certificado con la firma válida.

B. Otro certificado distinto en que conste:

- Fecha

- Objeto

- Emisor y receptor del certificado

- Importe

Un saludo

Fecha Final de respuesta

21/05/2026 23:59”



La recurrente aportó con la oferta un documento firmado por la Coordinadora del Programa Amazonía+ que indica que *“se certifica que los resultados obtenidos han sido totalmente satisfactorios para la FIAPP y el Programa Amazonía+”*, respecto del contrato siguiente:

CM-DEMA-2025-009	Servicio de apoyo para la implementación de las acciones subnacionales del programa Amazonía+.	8 meses Inicio: 12 de marzo Fin: 12 noviembre	Honorarios: 10.800 € Transporte: 2.400 € Complemento desplazamiento 1.600 €

Dicho documento motivó el requerimiento anterior.

La mesa de contratación acordó excluir a la licitadora por los siguientes motivos:

“No responde. Excluido. Conforme al artículo 16 del Real Decreto 1098/2001: “Una vez expedida la certificación tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición”. Puesto que el documento remitido carece de firma digital y, subsidiariamente, no se ha emitido por el responsable del contrato, no se puede considerar que la prestación indicada en él esté certificada, en el sentido del art. 16 del Reglamento en conexión con el artículo 40 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En ausencia de acreditación de los trabajos previos, se debe considerar que el licitador no cumple con los requisitos de solvencia técnica”.

Dicha acta fue publicada en la PLACSP el 5 de junio.

La adjudicación del acuerdo marco fue publicada en la PLACSP el 17 de junio.

Cuarto. Disconforme con su exclusión, D^a. E. P. S. interpuso recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación el día 24 de junio de 2026.



Quinto. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto. El 16 de julio de 2026 se dio traslado del contenido del recurso a las restantes empresas participantes en la licitación, a fin de que efectuasen las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que hayan hecho uso de este derecho.

Séptimo. Con fecha 23 de julio de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, adoptó de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Al ser un expediente de contratación financiado con Fondos Europeos, este recurso se ha tramitado con preferencia de conformidad con el Acuerdo de la presidenta de este Tribunal de 30 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. La recurrente actúa en su propio nombre y cuenta con legitimación para recurrir su exclusión del lote al que se ha presentado (lote 2) del acuerdo marco, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El acto objeto del recurso es su exclusión de la licitación de un acuerdo marco de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros, de conformidad con los apartados 1. a) y b) y 2 b) de la LCSP, susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro del órgano de contratación el día 24 de junio de 2026, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



Quinto. El presente recurso especial versa sobre un único motivo de impugnación relativo a la supuesta indebida exclusión de la recurrente por no haber atendido en tiempo y forma el requerimiento cursado por la mesa de contratación, tal y como se reproduce en el antecedente de hecho tercero de esta resolución, relativo al certificado de buena ejecución de trabajos realizados semejantes a los comprendidos en el objeto del contrato para acreditar la solvencia técnica y profesional.

Asimismo, sostiene que el certificado inicialmente aportado fue solicitado a FIAP y fue emitido por la propia entidad contratante. Defiende que no puede exigirse al licitador conocer la competencia interna de la persona firmante ni los criterios internos de validación documental utilizados por la entidad emisora del certificado. Añade que el pliego no exige expresamente que los certificados deban estar firmados electrónicamente, ni que deban ser suscritos por una determinada persona o cargo, por lo que la interpretación realizada por la Mesa incorpora exigencias formales que no aparecen expresamente previstas en los pliegos que rigen la licitación.

Afirma que no puede concluirse que no se acreditara la experiencia previa exigida, pues aportó un certificado emitido por la propia FIAP relativo a los trabajos efectivamente realizados y que la controversia se refiere exclusivamente a determinados aspectos formales del documento, sin que en ningún momento se cuestione la realización de los trabajos ejecutados ni la experiencia profesional acreditada. Sostiene que, aun admitiendo un eventual defecto formal en el certificado inicialmente aportado, ese defecto era plenamente subsanable y no afectaba a la realidad de la solvencia técnica acreditada.

Concluye que su exclusión resulta desproporcionada.

Sexto. El órgano de contratación defiende que la exclusión es ajustada a derecho en tanto se debe a la falta de respuesta en plazo del requerimiento de subsanación. Añade que la recurrente pretende desplazar el foco del debate hacia la validez o suficiencia del documento inicialmente aportado, sin embargo, ese no es el plano decisivo del presente recurso desde el momento en el que se requiere subsanar y, por una falta de diligencia, no se ofrece respuesta.



Asimismo, indica que la documentación inicialmente aportada no permitía tener por acreditada su solvencia en los términos exigidos por los pliegos pues el apartado 8 del CCP no permite que cualquier documento denominado certificado de buena ejecución deba ser válido para su acreditación, sino que es necesario que permita al órgano de contratación verificar con un suficiente grado de certeza, no solo la realidad de la prestación ejecutada y su adecuación material al objeto del contrato, sino también la fiabilidad de la fuente de la que procede la certificación. Sostiene que el certificado de buena ejecución debe ofrecer unas garantías mínimas de autenticidad, autoría e idoneidad acreditativa y que el mero hecho de que su origen esté en el ámbito interno de FIAP o haya sido expedido por una persona vinculada a la entidad contratante, no determina, por sí solo, su suficiencia como medio de acreditación.

El certificado presentado no reunía las condiciones mínimas de suficiencia acreditativa por no estar suscrito por persona con competencia para certificar la correcta ejecución de la prestación invocada como experiencia y por no incorporar firma electrónica ni otro mecanismo equivalente de validación documental. Añade que en el apartado 28 del pliego Modelo publicado en la Plataforma, corresponde al responsable del contrato “informar sobre solicitudes de buena ejecución de prestaciones contratadas para la expedición de certificaciones”, si bien el responsable es quien da cuenta de la buena ejecución, no es a quien corresponde emitir el certificado, siendo el competente el propio órgano de contratación.

Séptimo. El análisis de la cuestión controvertida debe efectuarse teniendo presente que la recurrente expresamente reconoce que no tuvo conocimiento del requerimiento hasta el 9 de junio de 2026, porque el aviso de notificación fue calificado como spam por su servidor de correo electrónico.

Sobre este tipo de situaciones este Tribunal ha señalado, por ejemplo, en nuestra Resolución 541/2025 de 10 de abril de su sección 2ª en el que se indica:

“En el presente caso, no se discute que el correo electrónico donde se hacía constar que había una notificación pendiente fue entregado en la dirección facilitada por la empresa recurrente.



El requerimiento cursado el día 4 de febrero de 2025, era válido y ajustado a las previsiones de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP (no lo cuestiona el recurrente) y el PCAP, por lo que constituye el término inicial del plazo para justificar la oferta.

El término final para atender el requerimiento consignado en el mismo –el día 7 de febrero de 2025, era correcto y conforme a las previsiones legales (artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común) puesto que se concedieron 3 días completos a contar desde el siguiente a aquél en que se efectuó la notificación (tampoco se ponen en duda este extremo en el recurso).

La circunstancia de que, por razones estrictamente pertenecientes al círculo interno de la recurrente, a su organización informática o a los filtros que libremente ha establecido, no haya tenido conocimiento material de la comunicación hasta después de efectuada la exclusión, circunstancia que, por cierto, no acredita mínimamente, no es bastante para desplazar hacia el órgano de contratación la responsabilidad de la falta de justificación de la anormalidad de su oferta, ni para imponerle la obligación de reiterar la comunicación, debiendo asumir la recurrente los resultados del correcto o incorrecto funcionamiento de los sistemas de comunicación electrónica establecidos por este licitador. En definitiva, el incidente informático que, al parecer, impidió el conocimiento material de la comunicación correctamente dirigida por la mesa a la recurrente y filtrado por su sistema Anti-Spam es exclusivamente imputable a la empresa destinataria del correo, que debe soportar las consecuencias de no haber desplegado una diligencia suficiente para cumplir con el procedimiento de adjudicación y, por ende, de no haber justificado la oferta presentada en el procedimiento que nos ocupa.

El hecho de que, según la versión no acreditada por la recurrente, su servidor de correo electrónico remita el aviso de notificación a una carpeta de spam es algo externo que no incide en la validez de la notificación practicada. Afirmar lo contrario supondría hacer depender la eficacia de una notificación del funcionamiento de las herramientas informáticas del destinatario.



A mayor abundamiento, el correo electrónico recibido por el recurrente en su carpeta de “spam” tiene un mero carácter informativo, según preceptúa el artículo 41.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, que determina que “con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

En estas circunstancias, hay que entender correcta la actuación de la mesa de contratación, al entender no cumplimentado en plazo el requerimiento efectuado por ella para justificar la anormalidad de la oferta, lo que conduce a la desestimación del recurso”.

En todo caso, aun prescindiendo de la alegación relativa a la falta de recepción del aviso de puesta a disposición de la notificación -cuestión que, conforme se ha expuesto, no afecta por sí sola a la validez de la notificación electrónica-, concurre una circunstancia adicional que confirma la corrección de la actuación de la Mesa.

En efecto, la propia recurrente reconoce que accedió al contenido de la notificación el 9 de junio de 2026. Sin embargo, el requerimiento había sido puesto a su disposición el 18 de mayo de 2026. Conforme al artículo 43.2 de la Ley 39/2015, cuando la notificación electrónica sea obligatoria, transcurridos diez días naturales desde su puesta a disposición sin que se acceda a su contenido, esta se entiende rechazada, continuándose el procedimiento. Por tanto, cuando la recurrente accedió finalmente a la notificación el 9 de junio, esta ya había desplegado los efectos derivados de su falta de acceso dentro del plazo legal, por lo que le impedía atender el requerimiento. En consecuencia, la decisión de la Mesa de tener por no atendida la subsanación debe considerarse ajustada a Derecho.

Octavo. Sentado lo anterior, debe analizarse la cuestión relativa a la propia necesidad del requerimiento de subsanación que cuestiona la recurrente, pues la falta de atención de



este solo puede producir consecuencias desfavorables para el licitador si la documentación inicialmente presentada presentaba efectivamente un defecto que impedía tener por acreditada la solvencia exigida.

El apartado 8 del Cuadro de Características indica que la solvencia técnica puede acreditarse mediante “*facturas, contratos o certificados de buena ejecución*”, sin establecer respecto de estos últimos que la firma sea electrónica, ni exigir expresamente su suscripción por una determinada persona o cargo.

Debe añadirse que el requerimiento de subsanación se limitó a señalar que el certificado aportado carecía de firma válida, sin identificar de forma concreta la razón de dicha invalidez. Sin embargo, en el acuerdo de exclusión se precisa por primera vez que la falta de validez obedecería, con carácter principal, a que el certificado carecía de firma electrónica y, subsidiariamente, a que no había sido emitido por persona competente. Esta última circunstancia aparece, por tanto, ex novo con ocasión de la exclusión.

En cuanto al primero de los motivos, la mera circunstancia de que el certificado inicialmente aportado no contuviera firma electrónica no podía determinar, por sí sola y a la vista de lo establecido en los pliegos, que no preveían tal exigencia, la invalidez del certificado.

Por lo que respecta al motivo subsidiario, relativo a la competencia del firmante, tampoco puede considerarse correcta la exclusión sobre dicha base cuando ese concreto defecto no fue puesto de manifiesto de forma expresa en el requerimiento de subsanación, privando así al licitador de la posibilidad de conocer con precisión qué extremo debía corregir.

A ello se añade la particular circunstancia de que el destinatario de los servicios certificados era la propia FIAP. Si bien esta circunstancia no desplaza en modo alguno la carga que corresponde al licitador de acreditar su solvencia, sí resulta relevante a efectos de valorar la suficiencia de la documentación presentada. El licitador había aportado una certificación emitida por el propio destinatario de los servicios, sin que pueda exigírsele



que verifique quién ostenta, dentro de la organización interna de esa entidad, la competencia formal para su expedición.

Además, las objeciones formuladas por el órgano de contratación se vinculan a la necesidad de garantizar la realidad y contenido de la prestación certificada y la fiabilidad de la fuente de la que procede la certificación. Ahora bien, tratándose de una prestación efectuada a la propia FIAP, cuya realidad ésta no niega, dicha circunstancia resta entidad a la objeción formulada acerca de la fiabilidad del certificado aportado.

Así, el licitador cumplió con la carga que razonablemente le era exigible al aportar una certificación procedente del propio destinatario de los servicios y relativa a trabajos efectivamente prestados a éste, sin que el requerimiento de subsanación hubiera identificado expresamente la eventual falta de competencia del firmante. En estas circunstancias, resulta desproporcionado fundar la exclusión en dicho extremo.

Por todo ello, procede estimar este motivo de impugnación, con anulación de la exclusión de la recurrente y retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que se proceda a la readmisión de la recurrente.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D^a. E. P. S., en su nombre, contra su exclusión del lote 2 del procedimiento de adjudicación del *“Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de apoyo en 1) enfoque de Manejo Integral del Fuego (MIF) y 2) Restauración, protección y uso sostenible de los bosques para las acciones desarrolladas en el marco del programa Amazonía”*, expediente AM-DEMA-2026-002, convocado por la Dirección de la Fundación para la Internacionalización de las Administraciones Públicas (FIAP).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en relación con el lote 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES